



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00474-00.

ACCIONANTE: THAIS DEL CARMEN SANCHEZ BRETT quien actúa como agente oficioso del menor **AARON CANO SANCHEZ.**

ACCIONADA: SANITAS EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante, en síntesis, que su menor hijo **AARON CANO SANCHEZ** de 6 años de edad, padece de trastorno del espectro autista, para lo cual por parte del cuerpo de especialistas recomendaron iniciar Plan terapéutico Integral de Rehabilitación Funcional, interviniendo áreas tales como fonoaudiología, terapia ocupacional y psicología en Institución Especializada que contenga “[*plan integral de rehabilitación para niños con discapacidad física y cognitiva, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, terapia física, psicología conductual*]” de manera que, asegura es necesario para tratar las complicaciones comportamentales y de comunicación que permita desarrollar sus habilidades y obtener funcionalidad dentro de su medio familiar y social.

Manifiesta que, desde el año 2018 el menor fue remitido a la IPS Horizontes ABA Terapia Integral, en donde se le ha prestado los servicios integrales de rehabilitación desde hace 2 años, con un enfoque terapéutico de terapia ocupacional en ambiente natural además de la intervención por fonoaudiología, sin embargo, el pasado mes de julio radicó orden para la autorización de servicios ante la EPS accionada, siendo negados por cuanto el menor “no era paciente de tutela”, razón por la que acudió al presente mecanismo constitucional.

Por lo anterior, asegura que no es posible desconocer que los médicos tratantes de la EPS Sanitas han dado cuenta del avance del menor en la IPS, por lo cual, en la actualidad, el agenciado se encuentra sin recibir tratamiento alguno generándole cambios bruscos en su comportamiento, afectando además gravemente su salud emocional y física.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales la vida, igualdad y salud de su menor hijo y, en consecuencia, se ordene a la EPS SANITAS garantizar todos los servicios de salud que incluya tratamientos POS y no POS que requiera el menor, en calidad de beneficiario del sistema de salud, en razón a la discapacidad que padece, esto es el Plan de Rehabilitación Integral Conductual de acuerdo con la prescripción de sus médicos tratantes, el cual deberá ser realizado en la IPS Horizontes ABA Terapia Integral.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **EPS SANITAS.**, expone que al menor se le han brindado todos los servicios que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes y los contenidos en el PBS, por lo que ha recibido todas las terapias prescritas en la IPS Horizontes Aba Terapia Integral desde octubre de 2018 hasta el mes de junio que le fueron autorizados los servicios conforme orden médica a excepción del acompañamiento por psicología en ambiente natural, por cuanto indica sería un servicio de sombra, excluidos del PBS y diferente a las terapias prescritas.

Aseguró que, *“Respecto al cubrimiento del SOMBRA, es de aclarar, que este servicio se encuentra expresamente excluido del Plan de Beneficios en salud, de acuerdo con preceptuado en el numeral 49 de la Resolución 244 del 31 de enero de 2019, y no se pueden solicitar al Mipres.”* además de señalar que: *“Es de resaltar que la ciencia médica se basa en la evidencia científica, y como ha sido reiteradamente señalado por diversas instituciones como el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ACOMPAÑAMIENTO SOMBRA no cuenta con evidencia científica respecto de su eficacia en cuanto al tratamiento médico requerido por un paciente, en tal sentido no son avaladas para ser proporcionadas a los pacientes”*.

La **IPS HORIZONTES ABA TERAPIA INTEGRAL**, aseveró la atención que se le ha prestado al menor, el cual padece de trastorno del espectro autista (autismo) para lo cual le ha brindado una intervención basada por psicología conductual ó terapia comportamental tal como lo establece el protocolo expedido por el Ministerio de Salud, como de las órdenes y autorizaciones de servicio entregadas por la EPS Sanitas para el tratamiento de personas con dicha patología, no obstante, afirmó que: *“...desde el pasado mes de julio de 2020 SANITAS, nos comunicó que el usuario no tiene tutela por lo tanto solamente enviaría autorización de servicios para las terapias ocupacionales y de fonoaudiología y no incluyó la orden de servicios para acompañamiento terapéutico conductual por psicología conductual de 4 horas diarias en ambiente natural, siendo esta la base para el mejoramiento en su patología de AUTISMO tal como lo menciona el informe clínico de evolución del paciente emitido por el psicólogo Clínico”*.

Aseguró que *“el servicio que ofrecemos de acompañamiento terapéutico por psicología conductual, está basado en protocolos y procedimientos ajustados al Análisis Conductual Aplicado (ABA, por sus siglas en inglés), y se encuentra dentro del protocolo expedido por el ministerio de salud y protección social para el manejo y tratamiento de personas con TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA) y por lo tanto, por lo que recomendamos que el servicio solicitado por sus médicos tratantes sea autorizado y con ello brindar la intervención que beneficiaría el desarrollo y calidad de vida del usuario”*.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, realizó un recuento normativo frente a la prestación de los servicios de salud, la prohibición de imponer trabas administrativas, la obligación de la EPS frente a la prestación del servicio de salud y de la atención integral, para luego solicitar su desvinculación, asimismo, ocurrió con **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, quienes propusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la accionante en representación de su menor por parte de la EPS SANITAS al no garantizarle todos los servicios de salud que incluya tratamientos POS y no POS que requiera el menor, en calidad de beneficiario del sistema de salud, en razón a la discapacidad que padece, esto es, el Plan de Rehabilitación Integral Conductual de acuerdo con la prescripción de sus médicos tratantes.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de

permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”***².

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁴. (Negrilla fuera del texto).

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas,*

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).” Nota al pie original.

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

⁴ Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente⁵ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁶

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

(...)

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante”**.
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

⁵ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

Derecho a la salud de los menores de edad.

En primer lugar, ha de advertirse que de los documentos allegados al plenario, se evidencia que el paciente es un menor de edad, situación que le proporciona especial protección por parte del Estado.

Así lo ha indicado el Artículo 10º de la ley 1571 de 2015, cuyo tenor señala:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de la violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad gozarán de especial protección (...)”

Respecto al derecho a la salud de los niños, la H. Corte Constitucional, con ponencia de Dr. Mauricio González Cuervo, indicó el derecho a la salud de los niños como fundamental, autónomo y prevalente, en reiteración jurisprudencial precisó:

*“(...) El artículo 44 de la Carta consagra los derechos fundamentales de los niños, entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y el derecho a recibir cuidado y amor. Dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. También señala que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el mencionado artículo se dispone también que **la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente señala que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.***

Así mismo señaló que en la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 estableció: **“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.**

En estricto sentido, el Código de Infancia y la Adolescencia en *“(...) su artículo 8º, señala también lo que se entiende por “interés superior del niño, niña y adolescente” y en el 9º la “prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente”. A su vez el artículo 27 desarrolla “el derecho a la salud”, haciendo un análisis especial sobre la salud integral; en el 36 se habla sobre “los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad” y finalmente en el 46 se precisan las “obligaciones especiales del sistema de Seguridad Social en Salud” para los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reiterado que **“(...) los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior, lo que quiere decir que tratándose de menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental. Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados.** Seguidamente expuso la Corporación que: *“Tan clara es la voluntad del Constituyente de proteger de manera especial al niño, que sus derechos a su salud y a la seguridad social fueron reconocidos como fundamentales, tratamiento que no recibieron estos mismos derechos frente a las demás personas, pues con respecto a éstas su protección por la vía de la tutela sólo*

es posible en la medida en que su desconocimiento pueda afectar por conexidad un derecho fundamental o un principio o valor constitucional. (...) La jurisprudencia también ha señalado que los servicios de salud que requieran los niños, son justiciables, incluso en asuntos en los que se trate de servicios que se encuentren por fuera de los planes obligatorios de salud (POS y POS-S).”⁷

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales la vida, igualdad y salud de su menor hijo AARON CANO SANCHEZ quien presenta diagnóstico de: “trastorno del espectro autista (autismo)”, según consta en la Historia Clínica allegada, de la IPS Horizontes Aba Terapia Integral, razón por la cual, su galeno tratante le prescribió tratamiento: “acompañamiento por psicología en ambiente natural de lunes a viernes 4 horas/día (80 horas/mes) DX: F841 (...) incluir: Terapia ocupacional 3 horas/semana, Fonoaudiología 3 horas/semana”; no obstante, conforme lo informa la accionante éste se negó en la autorización frente al acompañamiento por psicología en ambiente natural y, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la EPS no ha avalado la totalidad de tal prescripción médica, razón por la cual se analizará únicamente tal negativa.

Al respecto, la EPS SANITAS informó que ha brindado todos los servicios que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes y los contenidos en el PBS, por lo que ha recibido todas las terapias prescritas en la IPS Horizontes Aba Terapia Integral desde octubre de 2018 hasta el mes de junio que le fueron autorizados los servicios conforme orden médica a excepción del acompañamiento por psicología en ambiente natural, por cuanto indica sería un servicio de sombra, excluidos del PBS y diferente a las terapias prescritas.

De lo antes relatado, resulta claro que la actuación de la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la menor AARON CANO SANCHEZ, por razón que hasta el momento, como lo ha indicado la propia entidad, no se le ha autorizado el acompañamiento por psicología en ambiente natural ordenados por su galeno tratante, lo que significa un flagrante quebrantamiento de los principios con los que debe actuar toda entidad prestadora del servicio de salud, dado que su omisión puede agravar su condición de salud.

Sin que sea de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio requerido por la usuaria, puesto que ello es su obligación, incluso con independencia de si aquel se encuentra o no contemplado en el PBS, como ocurre en el caso en concreto, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculada, sin que ello sea una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados, como ocurre en este caso, ya que la entidad está ponderando el hecho que los medicamentos ordenados no se encuentran en el PBS sobre el estado de salud de la menor, permitiendo que transcurra el tiempo sin brindar el tratamiento adecuado, pudiendo ocasionar que la condición de salud del menor se vea desmejorada, por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca garantizar a los usuarios los mismos y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna.

⁷ Sentencia T-170 de 2010

Concluida la procedencia del amparo constitucional deprecado, finalmente, atendiendo a que el paciente de quien se predica la vulneración de los derechos fundamentales invocados, hace parte del grupo de sujetos de especial protección como se indicó anteriormente, por tratarse de un menor de edad, ello permite al Juez constitucional garantizar de forma integral la atención médica que requiera la misma.

Frente al tema la Corte Constitucional ha indicado:

*“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. **Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.***

(...)En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.”⁸

En consecuencia de lo expuesto y, en aras de amparar el derecho fundamental a la salud del menor **AARON CANO SANCHEZ**, se ordenará al Representante Legal de la **EPS SANITAS** o quien haga sus veces que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, autorice el “acompañamiento por psicología en ambiente natural de lunes a viernes 4 horas/día (80 horas/mes) DX: F841 (...)”, con las características, por el tiempo y cantidad ordenada por su galeno tratante, así como en tratamiento integral para tratar su padecimiento denominado “trastorno del espectro autista (autismo)”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **THAIS DEL CARMEN SANCHEZ BRETT** quien actúa como agente oficioso del menor **AARON CANO SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS SANITAS** o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, sin importar los trámites administrativos que tengan que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, autorice el “acompañamiento por psicología en

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00474-00

ambiente natural de lunes a viernes 4 horas/día (80 horas/mes) DX: F841 (...)”, así como en **TRATAMIENTO INTEGRAL** para tratar su padecimiento denominado “trastorno del espectro autista (autismo)”, todo ello atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, con atención especial a que se trata de una persona menor de edad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b38c907094db29d6b5fda19c79fbb989b685c3c60e686742ebc0f017eaca615

Documento generado en 28/08/2020 05:24:33 p.m.